RESOLUCIÓN 6670 DE 2019

(24 de octubre de 2019)

Por la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción del candidato **ELMER RICO SILVA** avalado por el **PARTIDO COLOMBIA JUSTA Y LIBRES** para **el CONCEJO** de **EL CAIRO, VALLE DEL CAUCA.**

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las atribuciones especiales otorgadas por los artículos 108 y 265, numerales 6 y 12 de la Constitución Política y con fundamento en los siguientes

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1) A través de comunicación con radicado CNE 28356-00 del 03 de octubre de 2019, se radicó en estas dependencias queja en contra de la inscripción del ciudadano **ELMER RICO SILVA**, avalado por **PARTIDO COLOMBIA JUSTA Y LIBRES**, para **el CONCEJO** de **EL CAIRO, VALLE DEL CAUCA,** de la siguiente manera:

> *(...)*
>
> *2) Los señores **ELMER RICO SILVA** identificado con C.C 6.282.380 y **ROBERT MARIN MALDONADO** identificado con C.C 6.281.004 son Candidatos al Concejo Municipal del Cairo Valle por el partido Colombia Justas Libres.*
>
> *3) El partido Político COLOMBIA JUSTAS LIBRES, inscribió como Candidata a la Gobernación del Valle del Cauca a la señora **MÓNICA AMPARO GAITÁN MUÑOZ** con C.C 31.957.110.*
>
> *4) No obstante, lo anterior, los señores **HEIMER TEODOLFO RIASCOS ALIMÍA, ELMER RICO SILVA Y ROBERT MARIN MALDONADO** siendo candidatos oficiales, el día 8 de septiembre de 2019, (como consta en imágenes y videos anexos como material probatorio en esta solicitud de revocatoria) en plaza pública del municipio, manifestaron su apoyo a la Gobernación del Valle al Señor **CARLOS ANDRES CLAVIJO GONZALES** candidato por el partido **MOVIMIENTO AUTORIDADES INDIGENAS DE COLOMBIA (AICO), configurándose una de las causales de doble militancia.***
>
> *5) Agravando lo anterior, en la tarima donde conjugaron todos los mencionados candidatos, **HELMER TEODOLFO RIASCOS ALOMÍA, ELMER RICO SILVA Y ROBERT MARIN MALDONADO Y CARLOS ANDRES CLAVIJO GONZALES** se puede observar refrigeradores y regalos envueltos, que fueron entregados a título de rifa a los asistentes a la reunión, configurándose el delito de Constreñimiento al Elector.*

2) La queja fue radicada a esta Corporación a la cual se le asignó el Rad. 28356-19 y le correspondió por reparto al Magistrado RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA.

3) Por su parte, previo a tomar decisión sobre el particular, este despacho consultó el Sistema de Información de Antecedentes, SIRI de la Procuraduría General de la Nación, en donde se encontró que el candidato 'NO REGISTRA INHABILIDADES ESPECIALES APLICADAS AL CARGO', así como el formulario E -8CO de inscripción de la candidatura del ciudadano impugnado.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

"ARTÍCULO 107. (…)

Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos".

(…)

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.

Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.

Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.

Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.

(…)".

"ARTÍCULO 108. (…)

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

(…)".

"ARTÍCULO 265. El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

(…)

6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

(…)

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.

(...)".

"ARTÍCULO 293. Sin perjuicio de lo establecido en la Constitución, la ley determinará las calidades, inhabilidades, incompatibilidades, fecha de posesión, períodos de sesiones, faltas absolutas o temporales, causas de destitución y formas de llenar las vacantes de los ciudadanos que sean elegidos por voto popular para el desempeño de funciones públicas en las entidades territoriales. La ley dictará también las demás disposiciones necesarias para su elección y desempeño de funciones".

2.2. LEY 136 DE 1994

*"**ARTÍCULO 43. INHABILIDADES.** <Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital:*

1. Quien haya sido condenado por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio o distrito, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito.

3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o distrital o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien dentro del año anterior a la elección, haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito.

4. Quien tenga vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio o distrito; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo municipio o distrito en la misma fecha.

2.3. LEY 1475 DE 2011

"ARTÍCULO 2o. PROHIBICIÓN DE DOBLE MILITANCIA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

PARÁGRAFO. Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia".

"ARTÍCULO 28. INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. (...)".

3. CONSIDERACIONES

3.1. LA REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS

La Constitución Política hace hincapié en aplicar a la actividad electoral y a la participación política de los ciudadanos los principios rectores de transparencia y moralidad. En esa línea, son varias las disposiciones constitucionales que de forma expresa proscriben la doble militancia política, reprochan la inscripción de candidatos incursos en causales de inhabilidad y advierten sobre medidas correctivas y sancionatorias por parte del Consejo Nacional Electoral en esos casos[1].

Complementariamente, la Ley 1475 de 2011 desarrolla la prohibición de doble militancia, regula las sanciones por inscripción de candidatos inhabilitados y advierte sobre la existencia

[1] Constitución Política, artículos 107, 108, 293, 265, numerales 6 y 12.

de causas constitucionales y legales de revocatoria de inscripción, adicionales a las inhabilidades[2].

En ese marco, esta Corporación es titular de la atribución de revocar inscripciones de candidatos como consecuencia de las siguientes causales:

a) Violación al régimen de inhabilidades de los cargos de elección popular
b) Doble militancia, en sus distintas modalidades
c) Incumplimiento del requisito de cuota de género en listas de candidatos[3]
d) Desconocimiento de los acuerdos de coalición[4]
e) Inobservancia a los resultados de una consulta para seleccionar candidatos[5]
f) Doble inscripción[6]

Estos procesos pueden tener origen en solicitudes de particulares y reportes oficiales de autoridades públicas que informan sobre causales constitucionales y legales de revocatoria de inscripción de candidatos. En cuanto al trámite, a falta de uno especial, esta Corporación ha acudido como referente al procedimiento común y principal previsto en el artículo 34 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En esa medida, estos asuntos se adelantan con respeto al debido proceso tanto del quejoso, como de los candidatos y los partidos que otorgan aval, en ellos se admiten intervenciones ciudadanas, se analiza la pertinencia de realizar audiencias de trámite, se decretan y reciben pruebas y en general, se brindan las garantías de intervención a todos los interesados, en razón al interés general que reviste la inscripción de candidatos a cargos de elección popular.

3.2. LA DOBLE MILITANCIA POLÍTICA

Como parte de las medidas constitucionales y legales instituidas para fortalecer a los partidos políticos y recuperar la legitimidad del sistema político colombiano, está prohibida la pertenencia simultánea a más de un partido político con personería jurídica. En las discusiones de las reformas políticas sobre el asunto, se destacó la práctica nociva de los miembros de corporaciones públicas de elección popular de cambiar el partido que respaldó una elección anterior, por otro que patrocinara sus nuevas aspiraciones, así como también se advirtió sobre la necesidad de extender la prohibición a todos los ciudadanos y no solo a los candidatos o elegidos, ante las responsabilidades y los compromisos que supone la decisión de militar en una colectividad política[7].

La Corte Constitucional considera la doble militancia como *"una limitación de raigambre constitucional al derecho político de los ciudadanos a formar libremente parte de los partidos, movimientos y agrupaciones políticas, en el entendido que dicha libertad debe armonizarse con la obligatoriedad constitucional del principio democrático representativo, que exige que la confianza depositada por el elector en determinado plan de acción política, no resulte frustrada por la decisión personalista del elegido de abandonar la agrupación política mediante la cual accedió a la corporación pública o al cargo de elección popular"*[8].

A partir de lo dispuesto en la Constitución y la ley, el Consejo de Estado ha identificado cinco modalidades de doble militancia:

---

[2] Ley 1475 de 2011, artículos 2°, 7°, 10, numerales 1 y 5, 29, 31.
[3] Ley 1475 de 2011, artículo 28
[4] Ley 1475 de 2011, artículo 29, parágrafo 2°
[5] Ley 1475 de 2011, artículo 7°
[6] Ley 1475 de 2011, artículo 32
[7] Ver: Gacetas del Congreso 303 de 2002, 406 de 2002, 146 de 2003, 674 de 2008, 828 de 2008, 227 de 2009, 234 de 2009 y 427 de 2009.
[8] Corte Constitucional, sentencia C-490 de 2011.

"i) Los ciudadanos: 'En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político.' (Inciso 1º del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011).

ii) Quienes participen en consultas: 'Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral.' (Inciso 5º del artículo 107 de la Constitución Política).

iii) Miembros de una corporación pública: 'Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones'. (Inciso 12 del artículo 107 de la Constitución Política e Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011).

iv) Miembros de organizaciones políticas para apoyar candidatos de otra organización: 'Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.' (Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011).

v) Directivos de organizaciones políticas: 'Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos' (Inciso 3º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011)"[9].

Por consiguiente, la doble militancia es una prohibición constitucional que busca reforzar las lealtades partidistas y los compromisos frente al electorado, sin perjuicio de la libertad de afiliación. En esa medida, su infracción cobra relevancia para los ciudadanos que se inscriben como candidatos, son elegidos en cargos de elección popular o han sido directivos de los partidos, pues afecta la validez de los actos de inscripción y de elección

3.3. CAPACIDAD ELECTORAL, BUENA FE Y PLENA PRUEBA

El Código Electoral artículo 1° numeral 4° señala lo siguiente:

"4. Principio de la capacidad electoral. Todo ciudadano puede elegir y ser elegido mientras no exista norma expresa que le limite su derecho. En consecuencia, las causales de inhabilidad y de incompatibilidad son de interpretación restringida".

Aunado a lo anterior, se tienen en el artículo 1° de la ley 1475 de 2011, los siguientes principios que rigen las actuaciones administrativas:

"3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes (...)".

Así las cosas, como quiera que el debido acatamiento del régimen de inhabilidades en el acto de inscripción de candidatos es vigilado por el Consejo Nacional Electoral y se materializa a través del procedimiento administrativo regulado en la Primera Parte del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, es dable hacer una interpretación sistemática y armónica entre las disposiciones que se citan y concluir que

[9] Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 29 de septiembre de 2016, Rad. 73001-23-33-000-2015-00806-01.

tratándose de procedimientos de revocatoria de inscripción, existe una presunción *iuris tantum* (que admite prueba en contrario) de buena fe a favor de los candidatos, quienes tienen derecho a ser elegidos, salvo que exista plena prueba que acredite la inhabilidad que limite su intención, siendo además claro, que dicha inhabilidad debe ser interpretada por el operador de manera restringida.

Aunado a lo anterior, se tiene el espíritu del Constituyente derivado en el Acto Legislativo 01 de 2009, al concebir la intervención previa de esta Corporación en el proceso electoral, fue el de evitar que, quienes se encuentren incursos en causal de inhabilidad, puedan llegar a participar en los comicios electorales ante la evidencia incuestionable de los hechos que le imposibilitan el ejercicio del cargo al cual se postulan, de tal forma que la causal se encuentre plenamente probada sin que medie en esta instancia un debate probatorio.

Dicha finalidad fue claramente señalada en los Informes de Ponencia para los debates del Proyecto del Acto Legislativo 01 de 2009, en los siguientes términos:

> *"4. Inscripción de Candidatos*
>
> *Para evitar fraudes a la representación popular, se propone modificar el artículo 108 constitucional, exigiendo, al momento de la inscripción, pruebas documentales (certificados, constancias, etc.) de no estar incurso en inhabilidades. Para asegurar su cumplimiento, se confiere al Consejo Nacional Electoral, la facultad de revocar las inscripciones que no cumplan con los requisitos señalados.*
>
> *El marco conceptual para el ajuste al régimen de inhabilidades, está orientado por los siguientes supuestos que, si bien no se encuentran taxativamente en la propuesta, animan su inclusión y su eventual reglamentación: a) Que la inhabilidad aparezca manifiesta por confrontación directa o mediante documentos públicos; b) Que en forma sumaria se dé oportunidad al candidato para ofrecer explicaciones; c) Que pueda actuarse en caso de que el partido se niegue a retirar el aval otorgado; d) Que la medida sea oportuna; e) Que la decisión pueda tener control judicial posterior; f) Ello significa que cuando para demostrar la inhabilidad sea necesario un acervo probatorio o hacer interpretaciones jurídicas, debe esperarse a que operen los mecanismos judiciales; g) Que debe respetarse el derecho de audiencia y de defensa del candidato cuestionado; h) que debe darse oportunidad al partido para enmendar sus errores; e i) Que el mecanismo sea realmente preventivo."*[10] (Negrita fuera del texto original).

En este orden de ideas, la plena prueba será aquella que acredita sin duda alguna, la veracidad del supuesto de hecho descrito en la norma, de tal manera que la procedencia de la revocatoria esté condicionada a la existencia de certeza sobre la configuración de la causal que se alega, ante la brevedad del trámite establecido para tal fin y ante el posible riesgo de afectar derechos fundamentales, además que la misma debe ser de tal contundencia probatoria que logre dar al traste con la presunción de buena fe enunciada líneas atrás.

3.4. EL CASO CONCRETO

El presente trámite está dirigido a la revocatoria de la inscripción del candidato al CONCEJO del municipio de EL CAIRO, VALLE DEL CAUCA, **ELMER RICO SILVA,** identificado con la C.C. No. 6.282.380, lo anterior por cuanto se presentó queja en estas dependencias según la cual el aspirante en mención siendo candidato oficial, el día 8 de septiembre de 2019 en plaza pública del municipio, manifestó su apoyo a la Gobernación del Valle al señor **CARLOS ANDRES CLAVIJO GONZALES,** candidato por el partido **MOVIMIENTO AUTORIDADES INDIGENAS DE COLOMBIA (AICO)**. La queja adjunta material audiovisual.

[10] Informe de Ponencia para Primer Debate -Primera Vuelta-, Gaceta del Congreso del 21 de diciembre de 2008, No. 828, pág. 2; Informe de Ponencia para Segundo Debate -Segunda Vuelta-, Gaceta del Congreso del 4 de junio de 2009, No. 427, pág. 3

En primera medida, se verificó por esta Sala, el formulario E -8CO que da certeza sobre la inscripción del ciudadano **ELMER RICO SILVA** identificado con la C.C. No. 6.282.380 como candidato a el CONCEJO del municipio de EL CAIRO, VALLE DEL CAUCA, por el PARTIDO COLOMBIA JUSTA Y LIBRES, así mismo, se verificó el E-8GO del MOVIMIENTO AICO con la candidatura de CLAVIJO GONZÁLEZ.

Aunado a lo anterior, se tiene que esta Corporación consultó el Certificado de Antecedentes Especiales No. 135434196 del ciudadano **ELMER RICO SILVA,** identificado con la C.C. No. 6.282.380, en el cual registra que no se presenta inhabilidades especiales aplicadas al cargo.

Ahora bien, a fin de dilucidar el caso *sub examine,* es oportuno traer a colación la Sentencia de la Corte Constitucional T – 269 del 2 de marzo de 2012, con ponencia del Honorable Magistrado LUIS ERNEST0 VARGAS SILVA, en la cual sobre el valor y la eficacia probatoria de los medios audiovisuales consideró:

> *La fotografía es un medio probatorio documental de carácter representativo. Es un objeto que muestra un hecho distinto a él mismo, el cual emerge del documento sin que tenga que hacerse un ejercicio de interpretación exhaustiva de su contenido. Esto significa que la representación debe ser inmediata, pues si a simple vista la fotografía muestra una variedad de hechos posibles, "ella formará parte de la prueba indiciaria, ya que está contenida en la mente de aquél (el intérprete), y no en el objeto que la documenta". Al igual que el dictamen pericial, la fotografía es un medio que el juez está en obligación de valorar dentro del conjunto probatorio partiendo de las reglas de la sana crítica. No obstante, la jurisprudencia ha establecido unos parámetros específicos para su correcta apreciación. En primer lugar, como es tradición tratándose de un documento, debe verificarse su autenticidad conforme a la normatividad correspondiente, dependiendo de si las imágenes fotográficas aportadas al proceso constituyen un documento público o privado. En este orden de ideas, el valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen, y no otros diferentes en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos dentro de la escena capturada. Para ello, el juez debe valerse de otros medios probatorios, apreciando razonablemente el conjunto.*

Por su parte, los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, en lo pertinente prevén:

> *"**Artículo 243. Distintas clases de documentos**.*
>
> *Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, **videograbaciones**, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.*
>
> *(...)*
>
> ***Artículo 244. Documento auténtico.***
>
> *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*
>
> *Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y **los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos**, según el caso.*
>
> *(...)*

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones".

Así las cosas, esta Sala estima que el material probatorio obrante en el proceso no constituye plena prueba de la doble militancia que el quejoso reseña en su escrito, por cuanto no se tiene la certeza de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cómo fue capturada la imagen y videograbaciones, por lo demás, no da meridiana claridad para concluir, certeramente y en plena convicción, que efectivamente el candidato se encuentra apoyando al candidato que se indica, por lo cual esta Sala dará aplicación a la presunción de buena fe y tendrá por cierto que el candidato ha actuado con lealtad en la campaña electoral.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NIÉGASE la solicitud de revocatoria de inscripción del candidato **ELMER RICO SILVA,** identificado con la C.C. No. 6.282.380**,** avalado por el **PARTIDO COLOMBIA JUSTA Y LIBRES** para el CONCEJO de **EL CAIRO** de **VALLE DEL CAUCA**

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR en estrados esta resolución y contra la misma **PROCEDE** el recurso de reposición, que deberá ser interpuesto en la audiencia de adopción de la decisión y notificación y sustentado hasta dentro del día siguiente.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR la presente resolución en las páginas web del Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Dada en Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN PENAGOS GIRALDO
Presidente

JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ
Vicepresidente

RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA
Magistrado Ponente

Aprobado en Sala Plena de 24 de octubre de 2019
Rad.: 28356-19
RRCO-JJNB